

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 4.

A los RR. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de 5 de diciembre último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente elevado á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones, proponiendo las medidas oportunas para el acrecentamiento de los valores de hipotecas, relativamente al ramo de herencias, y evitar las ocultaciones que puedan cometerse en el mismo, mediante ciertas noticias que al efecto faciliten los Párrocos á las respectivas administraciones de Hacienda pública, y conformándose S. M. con lo propuesto por la citada Direccion y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien mandar que se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Minis-

terio de su cargo se invite á los Reverendos Arzobispos y Obispos á que prevengan esplicita y terminantemente á los Párrocos, Priors ó Regentes de las parroquias, que trimestralmente remitan á las administraciones de Hacienda pública de sus provincias respectivas un estado en papel de oficio que comprenda los nombres de los feligreses cuya defuncion hubiere ocurrido en dicho período dejando bienes inmuebles, con espresion de si fallecieron *ab intestato*, ó si hicieron testamento, ante qué Escribano y quién sea el heredero ó herederos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que en la preinserta comunicacion se espresan.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento del mejor modo que fuese á V. posible.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de febrero de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr....

Circular núm. 3.

A los RR. Curas Párrocos de los pueblos, Economos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Por Real carta de 29 de enero próximo pasado, venida á mis manos en 7 del actual, se dignó comunicarme S. M. (q. D. g.) la grata noticia de haber entrado en el quinto mes de su embarazo y me encarga se den por ello gracias al Altísimo y se imploren sus mercedes para que sea feliz su alumbramiento.

Por tanto, el primer domingo ó dia festivo inmediato al recibo de la presente se cantará en esa Iglesia, segun costumbre del Obispado, una misa solemne con esposicion del Smo. Sacramento, y dirá V. á todos los Sacerdotes residentes en esa de-

marcacion que hasta que se verifique el parto de S. M. oren, especialmente en el santo sacrificio de la misa, para que Dios se digne colmar las esperanzas de la Reina.

Para resolver la hora de la funcion se pondrá V. de acuerdo con ese magnífico Ayuntamiento, al cual convidará V. y tambien á las Autoridades del distrito.

Del cumplimiento de esta circular espero me dé V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de febrero de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr.....



MINISTERIO DE ESTADO.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1º de abril y por Su Santidad en 25 del mismo.

(Conclusion.) (a)

La conservacion de las capillas y colegiatas espresadas, deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de Parroquia Mayor, si en el pueblo hubiere otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo, de dos canónigos de oficio con los títulos de

(a) Véanse los núms. del 15 y 30 de enero último, págs. 5 y 20.

Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo

dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical, nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses, para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya

en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, miéntras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas

como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000

La de los de Granada y Santiago de 140,000

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorvé, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000 deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que

por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 reales: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000: las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Los dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales: los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 reales: 6,000

los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Ademas, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado y que son conocidos con la denominacion de Iglesiarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales, las sufragáneas de 70 á 90,000 y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y estraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 reales, ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por lós medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las

mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por ciento, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deduci-

dos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiénd-

dola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los espresados

bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones ci-

viles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: ántes bien, así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modique por el presente.

Art. 45. En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. (Firmado.)—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica. — Manuel Bertran de Lis.—Lugar del Sello.

Este solemne Concordato fué publicado como ley del Estado en diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

En igual fecha se espidió el Real decreto mandando publicar las letras apostólicas de 5 de setiembre del espresado año, en que se confirma el convenio concluido con la Reina Católica.

AUREA CORONA.

Piadosa asociacion establecida en Roma en honor de la Inmaculada Concepcion de María Santisima.

Nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado ha tenido á bien disponer que los Sres. sócios que forman la corona que se pondrá á contiuuacion empiecen á cumplir sus cargas y á disfrutar en consecuencia de las gracias y privilegios que les concede el Sumo Pontífice desde el dia 1^o de marzo próximo.

Si alguno de los Sres. sacerdotes no pudiese por razones especiales conformarse con el turno que se le señala podrá hacerlo presente al infrascrito para que al formarse otra corona se le dé cabida en el dia que mas le acomodare.

Palma 15 de febrero de 1861.—El director, Pedro Juan Juliá, Pbro.

Día
del mes.

CORONA NÚM. 3.º

- 1 D. Lorenzo Pascual, Rector de Manacor.
- 2 D. Sebastian Artigues, Ecónomo de Felanitx.

- 3 Dr. D. Andres Valles, Rector de Esporlas.
- 4 D. Estéban Ferriol, Rector de Santa Margarita.
- 5 D. Gaspar Vidad, beneficiado en la Catedral.
- 6 D. Pablo Roselló, Vicario de Santa Eulalia.
- 7 D. Rafael Cabrer, Vicario de id.
- 8 D. Juan Capó, Vicario de id.
- 9 D. Miguel Tortell, beneficiado en la Catedral.
- 10 D. Antonio Coll y Sastre, de Petra.
- 11 D. Antonio Siquier, de id.
- 12 D. Bruno Rebasa, de Ariañy.
- 13 D. Francisco Salvá, Vicario de Llummayor.
- 14 D. Juan Calafat, de id.
- 15 D. Juan Frigola, de id.
- 16 D. Juan Salvá de id.
- 17 D. Juan Zanoguera, de id.
- 18 D. Francisco Jaume, de Llummayor.
- 19 D. Nicolas Garau, de id.
- 20 D. Francisco Mir, de id.
- 21 D. Lorenzo Garau, de id.
- 22 D. Antonio Contestí, de id.
- 23 D. Mateo Cerdá, de id.
- 24 D. Francisco Aulet, de id.
- 25 D. Bernardo Mut, de id.
- 26 D. Bartolomé Clar, de id.
- 27 D. Juan Fullana, de id.
- 28 D. Bartolomé Vidal, de id.
- 29 D. Bernardo Carbonell, de id.
- 30 D. Bernardo Salvá, de id.
- 31 D. Juan Jaume, de id.

(RECTIFICACION).

En la página 27 correspondiente al núm. 2.º de este Boletín se puso la fecha de 26 de enero de 1860 en un anuncio de esta Secretaría de mi cargo. La que debió ponerse es la de 26 de enero de 1861.—L. D. Teodoro Alcover, Pro. Srio.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP. 26